

Conclusión

Creo haber sentado hasta la evidencia que la teoría reinante sobre la voluntad de poseer es insostenible. Pero ¿qué resulta de aquí desde el punto de vista de la exactitud del método reinante? Es posible que esta teoría sea errónea, a pesar de un método exacto, y que la mía sea exacta, a pesar de un método erróneo. ¿Cabe hacer responsable al método de la ciencia de los errores cometidos por ésta? No, ciertamente, en una porción de casos; pero hay también errores ocasionados por un método de observación o de investigación falso e impropio, dada la naturaleza del objeto. Esos errores acusan irremediabilmente el vicio del método; un error sólo de ese género puede poner el vicio de manifiesto, porque aquél hubiera sido imposible con un método exacto, ni más ni menos que un solo juicio, una sola pregunta, un solo aserto, pueden revelar el grado de instrucción, la manera de pensar de un hombre. Doy a semejantes juicios, preguntas o asertos el nombre de *sintomáticos*; pintan al hombre entero. Lo mismo pasa con ciertos errores científicos: son de naturaleza *sintomática*; denuncian un vicio del método. Este mismo vicio del método habrá producido, sin duda, numerosos errores; mas para probar su existencia no es necesario reunir éstos. Para inferir de la manzana el manzano y de la ciruela el ciruelo, no es necesario reunir todos los frutos que sobre esos árboles hayan brotado. Las manzanas no se producen en el ciruelo, ni las ci-

ruelas en los manzanos; la suma de los frutos hace falta para probar la *fecundidad*, no la *naturaleza* del árbol: para nuestro caso un fruto basta. En otro sitio yo haré la prueba de que el método inexacto de nuestra doctrina ha producido una porción de frutos pasados; me he atenido aquí a uno solo, y creo haber probado de un modo suficiente en este libro su ruín naturaleza.

He elegido la posesión como *prueba típica* del método de nuestra moderna jurisprudencia, porque bien pudiera creerse que ha sido predestinada a dar una muestra de todas las faltas imaginables que aquélla pueda cometer. Parécese al caballo patológico de las escuelas de veterinaria, destinado a mostrar todos los defectos y enfermedades del caballo.

He aquí una lista de todas las faltas cometidas, para que se me diga si quedó alguna por cometer: para el razonamiento de mi punto de vista crítico, me remito a los pasajes respectivos de la obra.

1. Se ha guardado silencio acerca de las decisiones contrarias de las fuentes (XV).

2. Se han aceptado sin crítica las abstracciones puramente doctrinales de los juristas romanos (*animus possidentis*: XIV; *constitutum possessorium*: X).

3. No se ha tenido en cuenta el lado histórico de la cuestión (VII, VIII, XVIII).

4. No se ha dicho una palabra acerca de la cuestión de la prueba (IX).

5. Se ha prescindido por completo del lado legislativo de la cuestión, y no se ha intentado crítica práctica del supuesto estado de cosas en derecho romano.

6. Se ha realizado con la mayor violencia el punto de vista formalista sentado, maltratado la lengua, el sentido común, formulando premisas no probadas y conclusiones erróneas, haciendo lógica oportunista contradictoria consigo misma (XIV); en suma, se ha sido incorrecto aun desde el único punto de vista en que la teoría parecía ser inatacable: la *Lógica*.

¿He probado yo el vicio del método? Estimo que sí, si es verdad que por el fruto, la manzana, se conoce el árbol, el manzano. Nuestra jurisprudencia no se hubiera confundido de ese modo a tomar como brújula el *fin* de las relaciones posesorias. La cuestión de la prueba y el lado legislativo hubieran sido suficientes para salvar el escollo.

Hagamos ahora la contraprueba. No me detendré en el valor práctico de los resultados que he obtenido: hablan éstos por sí mismos. La distinción entre la posesión y la tenencia se ofrece como la cosa más sencilla del mundo. Hállase contenida en el *obstáculo para la posesión residente en la persona del tenedor*. La cuestión de la naturaleza de la relación posesoria encuéntrase de ese modo libre de las fluctuaciones de la voluntad subjetiva; es tan clara objetivamente como fácil de resolver. La *regla del derecho*, y no la *voluntad*, es quien decide de la posesión y de la tenencia. El orden y la seguridad reinan en todo. La cuestión de la prueba es como se desea. El obstáculo a la posesión no debe ser tratado de modo distinto al de la usucapión: uno y otro son cuestión de prueba contraria.

Los obstáculos de la posesión son de derecho positivo, siendo preciso preguntar lo que ha determinado a los romanos a excluir la posesión en ciertos casos, a pesar de la reunión de sus condiciones legales. Y aquí es donde entra en escena el *fin* o el *interés práctico* que nos ilumina todos los fenómenos que en la materia aquí percibimos, aunque sea el más enigmático de todos, v. gr., el *precario*.

La cuestión de la posesión y de la tenencia es una cuestión de interés.

Tal es la clave que nos abre el conocimiento de todos los desenvolvimientos dados a esta distinción desde los tiempos romanos más remotos hasta nuestros días.

No ha sido obra del azar esos descubrimientos, ni los debo yo a una de esas felices inspiraciones cuyo origen se ignora; todo ha sido cosa de la aplicación metódica del punto de vista desde el cual considero todo lo que forma parte del mundo

del derecho: el fin práctico en materia de derecho. Sin duda, las fuentes fueron las que empezaron a destruir mi fe en la teoría reinante: no pueden sus decisiones conciliarse con ello. Pero entre esa primer duda y la construcción completa de mi teoría había un largo camino, que yo he recorrido con el fin en la mano.

Estoy convencido de que si yo dijese a un espíritu perspicaz ignorante de mi teoría: la teoría reinante sobre la posesión y la tenencia es falsa; toma por brújula la idea de fin para descubrir la verdadera teoría; examina desde ese punto de vista qué motivo práctico puede haber dado vida a todos los fenómenos con que tropiezas: convencido estoy, digo, de que acabaría por encontrar lo mismo que yo he encontrado. Debe, sin duda, tener el conocimiento de la época antigua de Roma e identificarse con ella: nada serviría sacar odiosas conjeturas de los hechos de nuestra vida actual. No basta preguntarse: ¿para qué habrá servido tal o cual cosa en la época antigua?, sino: ¿qué hubiese hecho yo, si hubiese vivido en esa época, para alcanzar tal o cual fin con los medios que el derecho ponía a mi disposición? Tal es la manera de poner en práctica el método realista con relación a la *historia del derecho*; la idea de fin aplicada a la solución de los problemas históricos del derecho, es, puede decirse, la *Heurística de la historia del derecho*. Tomando por base lo que nos ha sido transmitido sobre el derecho, los usos del pasado y la manera de obrar, hace surgir la época antigua no sólo en sus relaciones exteriores, sino también en su manera íntima de ver, a fin de darnos una respuesta a las cuestiones que una tradición defectuosa se niega a resolver. Comienza aquella, pues, en realidad, donde cesa la manera habitual de escribir la historia o el método *descriptivo*. Y a ella es a quien yo debo la solución de una porción de problemas de la historia del derecho, estando convencido de que revelará su fecundidad para la ciencia en la medida misma en que el método formalista ceda ante el realista.

Entonces, y sólo entonces, quedará reducida a la nada la insípida objeción sacada de la falta de testimonios exteriores

de las fuentes, con que tantas veces hemos tropezado y que se pondrá en campaña — no lo dudo — contra varias de las opiniones emitidas en esta obra, por ejemplo, respecto del fin del precario. El porvenir sabrá apreciar la fuerza probatoria de la idea de fin, aun para las cuestiones de la historia del derecho.

FIN